

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el número de participantes en el caso de uso individual de los equipos o plataformas; en otro caso, se imputarán por horas de utilización.

c) Gastos de medios didácticos y/o adquisición de materiales didácticos, así como los gastos en bienes consumibles utilizados en la realización de las acciones formativas, incluyendo el material de protección y seguridad. Asimismo, en el caso de la teleformación, los costes imputables a los medios de comunicación utilizados entre formadores y participantes.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el número de participantes en el caso de uso individual de los equipos o plataformas; en otro caso, se imputarán por horas de utilización.

d) Los gastos de alquiler, arrendamiento financiero, excluidos sus intereses, o amortización de las aulas, talleres y demás superficies utilizadas en el desarrollo de la formación.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el período de duración de la acción.

Los gastos de amortización se calcularán según normas de contabilidad generalmente aceptadas, siendo aplicable el método de amortización según las tablas aprobadas por el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

e) Gastos de seguro de accidentes de los participantes.

Estos gastos deberán presentarse desglosados por acción formativa y su imputación se hará por el número de participantes.

f) Gastos de transporte, manutención y alojamiento para los trabajadores ocupados que participen en las acciones formativas, con los límites fijados en la Orden EHA/3771/2005, de 2 de diciembre, por la que se revisa la cuantía de los gastos de locomoción y de las dietas en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y su imputación se hará por el número de participantes.

g) Los gastos de publicidad para la organización y difusión de las acciones formativas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa.

2. Costes asociados de la actividad formativa:

a) Los costes de personal de apoyo tanto interno como externo y todos los necesarios para la gestión y ejecución de la actividad formativa.

b) Los gastos financieros directamente relacionados con la actividad subvencionada y que resulten indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma. No serán subvencionables los intereses deudores de las cuentas bancarias.

c) Otros costes: Luz, agua, calefacción, mensajería, correo, limpieza, vigilancia y otros costes, no especificados anteriormente, asociados a la ejecución de la actividad formativa.

De conformidad con el artículo 31, apartado 9, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, estos costes habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

La suma de los costes asociados no podrá superar el 20 por ciento de los costes de la actividad formativa.

A los efectos de lo establecido en este apartado, en los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados estos costes asociados se entenderán

referidos al plan en su conjunto, con exclusión de los costes previstos en el apartado 3 de este Anexo.

3. Otros costes subvencionables:

a) Los costes de evaluación y control de la calidad de la formación, según lo previsto en el artículo 33.5 y en el apartado 2 del Anexo I.

b) En el caso de que la cuenta justificativa se realice con informe auditor de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, los gastos derivados de la realización de dicho informe serán subvencionables, estableciéndose en la convocatoria una financiación adicional sólo para el supuesto de que el citado informe sea preceptivo para el beneficiario.

Las convocatorias establecerán los términos y condiciones para la realización, imputación y justificación de estos costes.

4. Las Administraciones públicas competentes podrán establecer un coste mínimo financiable para cada uno o alguno de los gastos previstos en el apartado 1 de este anexo.

5. En todo caso, los costes subvencionables previstos en este Anexo deben responder a costes reales, efectivamente realizados, pagados y justificados mediante facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

ANEXO III

Cuantía de las becas y ayudas

1. La beca prevista en el artículo 25 tendrá una cuantía máxima de 9 euros por día de asistencia.

La citada cuantía podrá incrementarse hasta en un 50% cuando los destinatarios de las becas pertenezcan a colectivos con mayores dificultades de inserción y participen en los programas específicos de itinerarios de formación profesional personalizados.

2. Las ayudas previstas en el artículo 26 tendrán las siguientes cuantías:

a) La ayuda en concepto de transporte público urbano tendrá una cuantía máxima de 1,5 euros por día de asistencia.

b) La ayuda en concepto de transporte en vehículo propio tendrá una cuantía máxima por día de asistencia de 0,19 euros por kilómetro.

c) La ayuda en concepto de manutención tendrá una cuantía máxima de 12,00 euros/día lectivo.

d) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención tendrá una cuantía de hasta 80,00 euros/día natural. En este supuesto, el alumno tendrá derecho a los billetes de transporte en clase económica de los desplazamientos inicial y final.

e) Los trabajadores desempleados que participen en acciones formativas transnacionales y/o en prácticas profesionales que se desarrollen en otros países, tendrán derecho a la percepción de una ayuda en concepto de alojamiento y manutención de hasta 158,40 euros/día natural. Percibirán además el importe del billete inicial y final en clase económica.

3. La cuantía de la ayuda a la conciliación prevista en el artículo 27 ascenderá al 75 por ciento del IPREM diario por día de asistencia.

ANEXO IV

Clasificación de sectores afines

Agrupación de sectores afines	Sector
Actividades físico-deportivas.	Deporte profesional (Baloncesto; Balonmano; Ciclismo; Fútbol profesional Divisiones 1. ^a y 2. ^a A y Fútbol profesional 2. ^a División A). Instalaciones deportivas.

Agrupación de sectores afines	Sector	Agrupación de sectores afines	Sector
Administración.	<p>Agencias de aduanas.</p> <p>Despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales.</p> <p>Gestión y mediación inmobiliaria.</p> <p>Gestorías administrativas.</p> <p>Oficinas y despachos (Oficinas de cámaras, colegios, asociaciones, federaciones e instituciones; Despachos profesionales; Corredores de comercio; Notarías; Agentes de cambio y bolsa; Oficinas y despachos en general; Mercado de valores).</p> <p>Registradores de la propiedad y mercantiles.</p>	Finanzas y seguros.	<p>Banca (2).</p> <p>Cajas de ahorros.</p> <p>Cooperativas de crédito.</p> <p>Entidades aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de accidentes de trabajo.</p> <p>Establecimientos financieros de crédito.</p> <p>Mediación en seguros privados.</p>
Agrarias.	<p>Granjas avícolas y otros animales.</p> <p>Jardinería.</p> <p>Producción, manipulado y envasado para el comercio y exportación de cítricos, frutas, hortalizas, flores y plantas vivas.</p> <p>Sector agrario, forestal y pecuario.</p>	Frío industrial. Hostelería y turismo.	<p>Frío industrial.</p> <p>Agencias de viajes.</p> <p>Alquiler de vehículos con y sin conductor.</p> <p>Empresas organizadoras del juego del bingo (3).</p> <p>Hostelería.</p>
Agua.	Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua.	Imagen personal.	Peluquerías, institutos de belleza, gimnasios y similares.
Artes gráficas.	<p>Artes gráficas, manipulados de papel y cartón, editoriales e industrias afines</p> <p>Prensa diaria.</p> <p>Prensa no diaria.</p>	Imagen y sonido.	<p>Empresas de publicidad.</p> <p>Exhibición cinematográfica.</p> <p>Industrias fotográficas.</p> <p>Producción audiovisual.</p>
Comercio y marketing.	<p>Aparcamientos.</p> <p>Comercio.</p> <p>Delegaciones comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.</p> <p>Estaciones de servicio.</p> <p>Grandes almacenes.</p> <p>Telemarketing.</p>	Industrias alimentarias.	<p>Conservas vegetales.</p> <p>Elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio.</p> <p>Industrias cárnicas.</p> <p>Industrias de alimentación y bebidas (6).</p> <p>Mataderos de aves conejos.</p>
Edificación y obra civil.	<p>Construcción.</p> <p>Derivados del cemento.</p> <p>Empresas productoras de cementos.</p> <p>Ferralla.</p> <p>Yesos, escayolas, cales y sus prefabricados.</p>	Industrias extractivas.	Minería.
Educación.	<p>Autoescuelas.</p> <p>Centros de asistencia y educación infantil.</p> <p>Centros de educación universitaria e investigación</p> <p>Centros y servicios de atención a personas con discapacidad.</p> <p>Colegios mayores universitarios.</p> <p>Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.</p> <p>Enseñanza privada.</p>	Informática y comunicaciones.	<p>Concesionarias de Cable de Fibra Óptica.</p> <p>Empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones.</p>
Energía.	Sector de la industria eléctrica (1) (7). Agencias distribuidoras de gases licuados.	Madera, mueble y corcho.	Corcho. Madera.
		Medioambiente.	Residuos sólidos urbanos y limpieza viaria.
		Metal.	Metal.
		Pesquera.	Pesca y acuicultura.
		Química.	Industrias químicas. Pastas, papel y cartón. Perfumería y afines.
		Sanidad.	Oficinas de farmacia. Sanidad.
		Seguridad.	Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia.
		Seguridad.	Seguridad privada.
		Servicios (otros).	Limpieza de edificios y locales. Mantenimiento de cabinas soporte y teléfonos de uso público. Servicios diversos (Empleados de fincas urbanas; Servicios funerarios; Tintorerías y lavanderías; Gestión de salas de espectáculos y actividades recreativas) (4) (5) (11).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

5159 REAL DECRETO 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que la distribución de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, cuyo régimen económico será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció el régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica, que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Dicho régimen adolece de importantes deficiencias derivadas, en primer lugar, del hecho de que los incrementos anuales de la retribución de la actividad de distribución eléctrica se establecen a nivel global para todo el conjunto de empresas, sin considerar las especificidades propias de cada zona geográfica (en especial, las variaciones zonales de la demanda), lo que no retribuye adecuadamente la inversión en aquellas zonas en las que la demanda crece por encima de la media.

Por otra parte, dicho régimen no tiene en cuenta incentivos orientados a la mejora de la calidad, ni a la reducción de pérdidas, necesarios para inducir a las empresas a invertir para la consecución de estos objetivos en beneficio de los consumidores.

La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, obliga a los Estados miembros a separar jurídicamente la gestión de las redes de distribución, de la actividad de suministro a clientes; así como a poner fin a la actividad de «comercialización a tarifa», entendida como actividad regulada y no sometida a riesgos empresariales. Dicha separación viene contemplada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, merced a su nueva redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Asimismo, la mencionada directiva establece que la actividad de suministro a tarifa dejará de formar parte de la actividad de distribución a partir de 1 de enero de 2009, recogiendo el nuevo concepto de comercialización de último recurso. Este concepto viene contemplado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, merced a su nueva redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

En consecuencia, se propone una revisión del régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica, de forma que se superen las mencionadas deficiencias y el modelo pueda ser aplicable también a los distribuidores acogidos hasta ahora a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Por otro lado, en este real decreto se incrementa en 0,4488 c€/kWh la cuantía de las primas de las instalaciones térmicas de régimen especial que participan en el mercado, y cuya retribución, regulada en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, había sido calculada teniendo en cuenta la cuantía correspondiente a la garantía de potencia suprimida por la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre.

Visto el informe de la Comisión Nacional de Energía de 26 de julio de 2007 y visto el informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 1 de febrero de 2008.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

Agrupación de sectores afines	Sector
Servicios a las empresas.	Empresas consultoras de planificación, organización de empresas y contable Empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos. Empresas de trabajo temporal.
Servicios sociales.	Acción e intervención social. Servicio de atención a personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.
Textil, confección y piel.	Curtido. Fabricación del calzado artesano manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación y conservación del calzado usado y duplicado de llaves. Industria de calzado. Industrias de hormas, tacones, pisos y cambrillones. Marroquinería, repujados y similares Textil y de la confección.
Transportes.	Actividades anexas al transporte (transitarios y consignatarios). Amarradores. Entrega domiciliaria (10). Estiba y desestiba. Grúas móviles autopropulsadas. Marina mercante. Puertos del Estado y autoridades portuarias. Remolcadores Portuarios Transporte de viajeros por carretera (8) (9). Transporte aéreo. Transportes de mercancías por carretera (8) (9).
Vidrio y cerámica.	Fabricación de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas y afines. Industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias de la cerámica y el comercio exclusivista de los mismos materiales. Tejas y ladrillos.

NOTA.–Para garantizar la formación de los trabajadores de los sectores de actividad donde no existe negociación colectiva sectorial, de conformidad con el artículo 24 2.b) del RD 395/2007, de 23 de marzo, dichos trabajadores podrán participar en los planes sectoriales a los que se vinculan según las notas que se incluyen a continuación, sin que ello suponga un incremento de la población ocupada.

(1) Extracción de crudos de petróleo y gas natural; Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas; Coquerías; Refino de petróleo; Producción de gas y vapor de agua caliente.

(2) Otras entidades financieras.

(3) Casinos y salas de juegos de azar.

(4) Actividades de servicios auxiliares.

(5) Actividades del servicio doméstico.

(6) Industria del tabaco.

(7) Energías renovables.

(8) Transporte por ferrocarril y otros tipos de transporte regular (teleférico, funicular y cremallera).

(9) Autopistas de peaje y otras vías de peaje.

(10) Actividades postales y de correos.

(11) Parques temáticos.